

CAPÍTULO 10

PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 10

Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Los Estados Parte otorgarán y garantizarán una protección adecuada, eficaz y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, y dispondrán medidas para hacerlos valer frente a su violación, incluida la falsificación y piratería, de conformidad con el presente Capítulo, el Anexo XVII (Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual), el Apéndice del Anexo XVII (Indicaciones Geográficas) y los acuerdos internacionales mencionados en el párrafo 1 del Artículo 2 del Anexo XVII.
2. Cada Estado Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar el presente Capítulo, el Anexo XVII (Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual) y el Apéndice (Indicaciones Geográficas) en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.
3. Cada Estado Parte concederá a los nacionales de los otros un trato no menos favorable que el que otorgue a:
 - (a) sus propios nacionales, con las excepciones previstas en los Artículos 3 y 5 del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC); y
 - (b) los nacionales de un Estado no Parte. Toda exención de esta obligación deberá respetar las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en especial los Artículos 4 y 5.
4. El presente Capítulo, el Anexo XVII (Derechos de Propiedad Intelectual) y el Apéndice (Indicaciones Geográficas) no afectarán a la libertad de los Estados Parte de determinar si el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual resulta aplicable y bajo qué condiciones.
5. Como objetivos del presente Capítulo y Anexo, los Estados Parte reconocen que los derechos de propiedad intelectual incentivan la investigación, el desarrollo y la actividad creativa con miras a promover el desarrollo económico y social, la competencia leal, el control de las prácticas anticompetitivas, la salud pública y el dominio público, así como la transferencia de tecnologías y la difusión del conocimiento. Los Estados Parte reconocen que la protección y aplicación de los derechos de propiedad intelectual debería lograr un equilibrio entre el interés legítimo de sus titulares, la sociedad y el público general.
6. A petición de un Estado Parte, la Comisión Mixta revisará el presente Capítulo, el Anexo XVII (Derechos de Propiedad Intelectual) y el Apéndice (Indicaciones Geográficas), con miras a seguir mejorando los niveles de protección y evitar o subsanar las distorsiones comerciales generadas por los niveles reales de protección de los derechos de propiedad intelectual.



